

RAD. No. 2021-00018-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se ha allegado memorial, suscrito por un profesional del derecho, en el que manifiesta que la parte aquí ejecutante, recibió de un tercero la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$9.166.664)**, correspondiente al **Pagare No. 5060093503**; más la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$10.645.352)**, correspondiente al **pagare No. 5060094276**; por lo que, enuncia que se ha subrogado legalmente en la parte pagada del crédito; y, para demostrar ello, allega diversos anexos.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 02 de Agosto de 2021.

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que se ha allegado memorial, suscrito por una profesional del derecho, en el que manifiesta que la parte aquí ejecutante, **BANCOLOMBIA S.A.**, Representada Legalmente por JORGE IVAN OTALVARO TOBON, recibió de un tercero FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., identificado con NIT No. 860.402.27 2-2, la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$9.166.664)**, correspondiente al correspondiente al porcentaje que posee la parte ejecutada en el **Pagare No. 5060093503**; más la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$10.645.352)**, correspondiente al correspondiente al porcentaje que posee la parte ejecutada en el **Pagare No. 5060094276**, subrogándose parcialmente en el crédito aquí perseguido, a cargo la parte ejecutada **HOMER ENRIQUE SEÑA GUERRA**, y para ello entre los anexos que adjuntan a dicha petición, se tiene el escrito del cuaderno principal, en el que la señora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, en calidad de Representante Legal del BANCOLOMBIA S.A. arguye que:

*“... ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$9.166.664)**”, correspondiente al **pagare No. 5060093503**; más “la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$10.645.352)**”, correspondiente al **pagare No. 5060094276**, moneda legal colombiana, derivada del pago del crédito de la(s) garantía(s) otorgada(s) por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(s) instrumentada(s) en el(los) **pagare(s) suscritos(s) por la parte ejecutada HOMER ENRIQUE SEÑA GUERRA**, Este pago se realizó en virtud del certificado de garantía y/o convenio de Garantía...”*

Así mismo, más adelante expresa que

“...expresamente manifiesto que reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S. A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 Numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 Y 2395 inc.1 del Código Civil y demás normas concordantes...”

Se tiene que la subrogación es una institución jurídica, que encuentra su regulación en el artículo 1666 y s.s. del Código Civil, de esta manera, se define como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, pudiendo ser legal o convencional; por lo que, siempre la obligación debe ser pagada por un tercero llamado acreedor solvens que cancelando la obligación a cargo de un deudor se traslada en los derechos del acreedor accipiens, por ello, se debe determinar a qué subrogación han llegado el solvens y el accipiens, para precisar cuáles son sus efectos jurídicos.

En este orden de ideas, del contenido del acuerdo de subrogación allegado entre **BANCOLOMBIA S.A.**, Representada Legalmente por MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO; y, el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.**, Representado Legalmente por su mandatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., se señala que opera a favor del FNG, la subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, la cual se encuentra establecida en el numeral 3° del artículo 1668 del Código Civil, esta norma sustancial establece que se aplica a aquel que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente; es decir, que para esto; además, debe demostrar la condición de deudor solidario que paga por otro, pero debe precisarse que del somero análisis de los folios del proceso, no se otea por ningún lado que el acreedor que se pretende subrogar en los derechos y acciones del otro, ostente la calidad de deudor solidario, o en su defecto cuando más, la certeza quizás de un convenio paralelo a la creación del título base de ejecución o posterior a su celebración, en el que, se establezca expresamente que en ultimas ante la insolvencia del deudor, pueda entonces el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, actuar como deudor solidario; pero como quiera, que la parte ejecutante ha consentido expresamente que ha recibido de un tercero las sumas arriba mencionadas, debe precisarse que al margen de lo anotado con anterioridad, el Operador Judicial, estima que el convenio al que llegaron los precitados se ajusta más a los lineamientos de una Subrogación Convencional, conforme a lo consagrado en el artículo 1669 del Código Civil, que al tenor reza: *“...Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago...”*.

Siendo que, no se puede dejar de lado, que el pago es un modo de extinguir las obligaciones, siendo indiferente de quien provenga, sea del deudor o de un tercero, aun en contra de su voluntad, siendo aceptado por el acreedor o por la persona autorizada por él, en principio no está obligado el acreedor a recibir fraccionadamente lo que se debe, salvo que medie acuerdo ínter partes, que es lo que acontece en el sub judice; y puesto que la parte ejecutante manifiesta que ha recibido como pago parcial de la obligación la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$9.166.664)**, correspondiente al pagare No. 5060093503; y la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$10.645.352)**, correspondiente al pagare No. 5060094276, que vendría a ser la porción que posee la parte ejecutada en los nombrados títulos valores, estos serán imputados proporcionalmente a capital e intereses por los montos prenombrados a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, Representada Legalmente por MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO; por lo que se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$9.166.664)**, correspondiente al valor que posee la parte ejecutada en el al pagare No. 5060093503, como pago parcial de la obligación cobrada en este asunto, efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., Representado Legamente por su Mandatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., Representado Legalmente por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, cantidad dineraria que se debe tener en cuenta, para deducirlo al momento de verificar la liquidación del crédito en este asunto, a favor de la parte ejecutante conforme a las reglas contenidas en el artículo 1653 del Código Civil; primeramente a intereses, y después a capital.

SEGUNDO: Declarase la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$10.645.352)**, correspondiente al pagare No. 5060094276, como pago parcial de la obligación cobrada en este asunto, efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., Representado Legamente por su Mandatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., Representado Legalmente por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, suma dineraria que se debe tener en cuenta, para deducirlo al momento de verificar la liquidación del crédito en este asunto, a favor de la parte ejecutante conforme a las reglas contenidas en el artículo 1653 del Código Civil; primeramente a intereses, y después a capital.

TERCERO: Admítase la subrogación, garantías y privilegios verificado por el ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, Representado Legalmente por MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, en calidad de ACREEDOR ACCIPIENS, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., en su calidad de ACREEDOR SOLVENS, Representado Legamente por su Mandatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., Representada Legalmente por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, en el sentido, que de los términos contemplados en la declaración de voluntad, se asimila a una subrogación convencional de conformidad a lo pregonado en el artículo 1669 del Código Civil.

CUARTO: Consecuentemente, téngase la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$9.166.664)**, correspondiente a la cantidad dineraria que posee el ejecutado en el **pagare No. 5060093503**; y la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$10.645.352)**, correspondiente a la cantidad dineraria que posee el ejecutado en el **pagare No. 5060094276**, a favor el Acreedor Solvens FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., Representado Legamente por su Mandatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., Representada Legalmente por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO a cargo de la parte ejecutada **HOMER ENRIQUE SEÑA GUERRA**.

QUINTO: Téngase a la Abogada **YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.376.822 expedida en Cartagena - Bolívar; y, T. P. No. 165.140, del C. S. de la J., como Apoderada Judicial del Acreedor Solvens FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., Representado Legamente por su Mandatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., Representada Legalmente por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

SEXTO: Por Secretaría, Ínstese a la parte Demandante, con el objetivo cumplan con la carga y/o acto procesal que les correspondiese, para proseguir con el trámite de la presente contención o actuación como tal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decreté la terminación por Desistimiento Tácito.

Manténgase el expediente en Secretaría en el entretanto, e infórmese y devuélvase oportunamente al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

ESTADO No.: 102 FECHA: 03/08/2021 SECRETARÍA
--